



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

TUTELA: 682764189002-2020-00132-00
ACCIONANTE: ENRIQUE GONZALEZ EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AGROINDUSTRIAL, AGROPECUARIO, AGROALIMENTARIO, BEBIDAS, AFINES Y SIMILARES "SINTRAIMAGRA" SUBDIRECTIVA SECCIONAL BUCARAMANGA
ACCIONADO: EMPRESA OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Remitida por competencia del JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA a través de la Oficina de Reparto de Floridablanca, por medio del correo electrónico, pasa al Despacho de la señora Juez para estudiar su admisibilidad, teniendo en cuenta lo informado por la escribiente del Juzgado en la constancia elevada el día de hoy, la cual se anexa.

Floridablanca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

CASANDRA VANESSA BOLAÑO COBO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

Floridablanca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES

Se encuentra al Despacho la presente acción de tutela promovida por **ENRIQUE GONZALEZ EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AGROINDUSTRIAL, AGROPECUARIO, AGROALIMENTARIO, BEBIDAS, AFINES Y SIMILARES "SINTRAIMAGRA" SUBDIRECTIVA SECCIONAL BUCARAMANGA** en contra de la **EMPRESA OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S.**, a efectos de decidir si se avoca o no conocimiento de la misma, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 8 de febrero de 2018 emitido dentro del expediente radicado a la partida No. ICC-3187, la Honorable Corte Constitucional resolvió un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso (Boyacá) y el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en torno a la competencia de la acción de tutela promovida por Daniel Perdomo Cifuentes contra la Registraduría de Instrumentos Públicos del municipio de Sogamoso (Boyacá), decidiendo que corresponde su competencia al primer juzgado que conoció de la misma, por ser el elegido por el promotor del amparo, al tratarse de una competencia a prevención; así lo expuso:

“... resulta importante considerar que la jurisprudencia constitucional ha indicado que las normas que determinan la competencia en la admisión de tutela son el artículo 86 de la Constitución, según el cual dicha acción puede interponerse ante cualquier juez; y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991 que establece las reglas de competencia (i) territorial y (ii) de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, que se asignan a los jueces del circuito.

3. Sobre esta base, en virtud del principio pro homine, la Corte Constitucional ha determinado que, a la hora de definir la competencia por el factor territorial en materia de tutela, el demandante puede interponer la acción ante (i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados; o (ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeren los efectos de la supuesta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

4. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido que la competencia a prevención, en los términos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, está determinada por la elección que realice el accionante entre los jueces que cuenten con la competencia territorial para conocer el asunto, de tal forma que, cuando exista desacuerdo respecto de los criterios que definen el factor territorial, se le dará prevalencia a la escogencia que haya realizado quien presenta la acción de tutela.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Ahora bien, el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1893 de 2017, dispone:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, **a prevención, los jueces con jurisdicción donde** ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud **o donde se produjeren sus efectos**, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra **cualquier autoridad, organismo o entidad pública** del orden departamental, distrital o **municipal** y



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

- DEL CASO EN CONCRETO

De entrada ha de advertirse que la subdirectiva del Sindicato que representa el señor ENRIQUE GONZALEZ recibe correspondencia en la CALLE 42 # 14-09 OFICINA 205 DE BUCARAMANGA, siendo en consecuencia dicho lugar el domicilio¹ de tal seccional.

Ahora, por su parte ENRIQUE GONZALEZ en su calidad de persona natural tiene su residencia ubicada en la Calle 113 # 32-79 Torre 4 apto 701 Torres del Bicentenario de Floridablanca, lugar en el que no ejerce sus actividades propias como presidente del precitado Sindicato.

Cabe resaltar que los distintos documentos aportados con la presente acción, tales como los membretes usados en las comunicaciones que obran como anexos y la “CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL” radicada el 5/12/2018 ante el MINISTERIO DE TRABAJO dan cuenta que la dirección de correspondencia en efecto es en la ciudad Bucaramanga, sitio donde ha de entenderse que se producen o proyectan los efectos de la presunta violación de derechos.

Aunado a lo anterior, es del caso recalcar que el domicilio de la accionada **EMPRESA OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S** también es en la ciudad de Bucaramanga, es decir que tanto el accionante como el accionado tienen su sede jurídica o asiento legal en dicho municipio.

Por otro lado y respecto a la competencia a prevención se tiene que al haber sido el promotor de la acción quien eligió dicho Juzgado para su conocimiento², resulta claro para este Despacho Judicial que el juez competente de esta causa es el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga, por lo cual no se asumirá el conocimiento de la misma, pues no se aceptan los argumentos expuestos por dicho Despacho al negarse a conocer la presente acción de tutela instaurada dado

¹ El domicilio es la sede jurídica de la persona o su asiento legal, así lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia C-047 de 1997.

² Juzgado de Reparto de Bucaramanga.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

que se están desconociendo las reglas de competencia establecidas en el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas y teniendo en cuenta que dicho Despacho Judicial propuso el conflicto negativo de competencia, se dispondrá la remisión del expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – REPARTO a fin de que se dirima el conflicto de competencia.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CASUAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ASUMIR EL CONOCIMIENTO de la Acción de Tutela instaurada por **ENRIQUE GONZALEZ EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AGROINDUSTRIAL, AGROPECUARIO, AGROALIMENTARIO, BEBIDAS, AFINES Y SIMILARES “SINTRAIMAGRA” SUBDIRECTIVA SECCIONAL BUCARAMANGA** en contra de la **EMPRESA OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, SANTANDER – REPARTO**, a fin de que se resuelva el conflicto negativo de competencia.

TERCERO: COMUNICAR al accionante, con el fin de que tenga conocimiento sobre lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ
Juez